

Santa Marta, Julio de 2023

SEÑORA

JUEZ SEGUNDA PROMISCO DE FAMILIA DE DUITAMA

E. S. D.

Duitama – Boyacá

RADICADO: 2009-00198

DEMANDANTE: MARIA TERESA FONSECA

DEMANDADO: HECTOR TOTATIVE SALCEDO

ASUNTO: Recurso de reposición en subsidio de apelación contra auto de fecha 27 de junio de 2023.

RAFAEL LEONARDO PERNETT POLO, identificado como aparece al pie de mi firma, estando dentro del término legal, presento recurso de reposición en subsidio de apelación en contra la providencia calendada 27 de junio de 2023, bajo los siguientes argumentos:

En primer lugar, el despacho en el auto objeto de reproche determinó que *"el día 07 de junio de 2023 el apoderado de la parte actora solicita la corrección del trabajo de partición, para lo cual se ordenará negar la misma, teniendo en cuenta, que si bien el artículo 286 del C.G. del P. establece que las providencias judiciales pueden ser corregidas, el mismo artículo señala que dicha solicitud deberá ser presentada dentro del término de ejecutoria."*; no obstante, dicha información no resulta ser acorde con lo normado en el artículo en cita, el cual reza que:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Bajo ese contexto, se observa que el suscrito no cometió un yerro judicial al solicitar la corrección del trabajo de partición, por cuanto la normatividad en transcrita es clara y precisa al permitir que se invoque dicha figura en cualquier momento. Ahora bien, al hacer relación al

término de ejecutoria se hablaría acerca de la aclaración, tal como lo alude el artículo 285 del C.G. del P., sin embargo, ello no fue solicitado por la parte demandante.

De otro lado, el Despacho indicó que *"lo concerniente a la PARTIDA DECIMO TERCERA se observa que la misma se encuentra ajustada a lo señalado en la diligencia en etapa procesal de inventarios y avalúos, por tanto, se deberá adecuar lo solicitado como en derecho corresponda"*. Al respecto, es preciso que se aclare o se brinde más información con respecto a *"adecuar lo solicitado como en derecho corresponda"*, pues no se tiene certeza acerca de si se le está imponiendo una carga a la parte demandante o si, por el contrario, el Juzgado realizará algún trámite sobre ello.

Teniendo en cuenta la omisión presentada en el trabajo de partición con respecto a describir e identificar las diferentes sedes y matrículas mercantiles adscritas al establecimiento de comercio registrado como Funeraria Moderna -con la matrícula mercantil 00023280 del 27 de marzo de 1.996 con NIT. 9.511.753-3., el cual figura inscrito a nombre del señor **HECTOR TOTAITIVE SALCEDO**-, previo a solicitar la corrección al Juzgado, la señora **MARIA TERESA FONSECA** presentó un derecho de petición a la Cámara de Comercio de Duitama con la finalidad que ésta registre en el Libro 1 *"de las capitulaciones y liquidaciones de sociedades conyugales"* la actuación de rigor.

En respuesta emitida por la Directora Jurídica y de Registros Públicos de dicha entidad, expresó que *en razón a que varios establecimientos de comercio tienen la misma denominación "Funeraria moderna" y en razón a que en las hijuelas referidas no se indicó con claridad cuál de los establecimientos mencionados iba a ser afectado en la partición liquidación de la sociedad conyugal, tan solo se hizo referencia a la matrícula de la persona natural y no a la de los establecimientos de comercio (s), es necesario que se haga la aclaración respectiva para proceder con el registro de la modificación de la propiedad del establecimiento de comercio en los porcentajes que sean allí determinados"*. Se anexa la respuesta completa.

Por tal motivo, y sin que signifique un capricho por parte de este extremo judicial, resulta ser importante y necesario que se realice la corrección correspondiente, por cuanto de tal manera se garantizarían las inscripciones y registros correspondientes a favor de la señora **MARIA TERESA FONSECA** contenidas en el trabajo de partición.

Finalmente, la Agencia Judicial enunció con respecto a que el demandado **HECTOR TOTAITIVE SALCEDO** se abstiene de realizar la entrega de los bienes

adjudicados a la señora **MARIA TERESA FONSECA** que instaba “a la persona afecta a iniciar actuaciones administrativas ante la Inspección de policía de la ciudad para obtener el desalojo y obtener la ocupación de los bienes adjudicados en sentencia aprobatoria de fecha 23 de enero de 2023”, es preciso indicar que quien funge como Inspector de Policía de Duitama expuso que no tenía competencia ni facultades legales para llevar a cabo dicha diligencia de entrega, por cuanto se trata de bienes sociales en los cuales no existe posesión por parte de un tercero, sino que, es el comunero demandado quien se opone a la entrega correspondiente.

En ese sentido, mi poderdante se encuentra a la deriva con respecto a la eficaz entrega de los bienes que le fueron debidamente adjudicados, ello teniendo en cuenta que el Despacho judicial no ha llevado a cabo la diligencia a que hace alusión el artículo 308 del C.G. del P.

Atentamente;



RAFAEL LEONARDO PERNETT POLO
C.C. 1.083.570.539 de Ciénaga (Magd.)
T.P. 295.510 del C.S. de la J.